

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001333301120180005500
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.094) a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, identificado con Nit No 890201222 y a favor de la parte demandante, MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ, identificada con C.C. No 51.552.043.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3834b585ceb9eaa053d654a3229d61cc4fb1df0509f95307cd1b0591fe6d4**
Documento generado en 28/09/2021 02:50:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180011301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ CORREA
sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
notificacionesjudicialesa@colpensiones.gov.co
marisolacevedo1990@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 02 fls 1 al 8)

" PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

68001333301120180011301, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227, [Ventanilla virtual](https://VentanillaVirtual.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b611a2008cf6975160f0e79f1db317470ff74d08cfe2f3c190d2ecd009b8f37**
Documento generado en 28/09/2021 09:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20190001401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIL QUINTERO
juanguirincon@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 03 fls 1 al 7)

” PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

INFÓRMASE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

68001333301120190001401, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227, [Ventanilla virtual](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7500bf37bb71b20041c90e04c47cc568a2ed1073e4b7187e43048789d06ada**
Documento generado en 28/09/2021 09:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO Y REALIZA REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680012333000 2019 00170 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MÓNICA ANDREA NIÑO CÁRDENAS Y OTROS
leongoza@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
laura.pachon@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Se pone en conocimiento de la parte accionada la solicitud de suspensión procesal presentada por el extremo activo, cuyo objeto es lograr acuerdo de pago (A17), e igualmente, se dispone requerir a su apoderada para que realice expreso pronunciamiento de coadyuvancia o no, durante el término de ejecutoria de la presente decisión.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el enlace: 68001233300020190017000, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52290191d8a40360c481dcbbae0e8ceacd3a0c0845c2838a7cf640a35bb122d**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00153** 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA e IRNA MARGARITA FERNÁNDEZ GAMEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA MONTENEGRO FERNÁNDEZ
Jorge16fidel@gmail.com;
rinamargare@outlook.com;
info@ostosvaquiro.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
 COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S.A.S -CONTRASNCOPETROL S.A.S Y C.T.S. S.A.S
Contador@ctcsas.com;
direccion.juridica@sercoas.com;
 LL. GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com;
yanethlpabogada@gmail.com;
yanethlp@holquinyleonabogados.co;
yanethlpabogada@gmail.com;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, aportó un nuevo dictamen pericial -informe técnico de reconstrucción de siniestro de tránsito No. T208-2021- (Carpeta Digital No. 09, archivo 06) se dispondrá a incorporarlo.

De igual manera se procederá respecto a la respuesta brindada por la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- (Carpeta Digital No. 09, archivo 08) a la petición radicada en esa entidad desde el 18 de agosto de 2020 -antes de la presentación de la demanda que fue el 20 de agosto de 2020- la cual fue incorporada en el decreto de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRESE la prueba pericial aportada por la parte demandante obrante en la Carpeta Digital No. 09, archivo 06.

SEGUNDO. INCORPÓRESE la prueba documental emitida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y aportada por la parte demandante obrante en la Carpeta Digital No. 09, archivo 08.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200015300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace

RADICADO: 6800133330112020-00153-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

de ATENCIÓN VIRTUAL, y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3f693ca97a449a83d19bc0892311f5bf5f8efecd61e934ca92df0301d85090

Documento generado en 28/09/2021 02:50:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE: 680013333011 2020 00208 00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
sordonez_66@hotmail.com;
juanguirincon@hotmail.com;
rebeca.rios@rsabogados.com;
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com;
azecar@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto de dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra de Rafael Humberto Meza Herrera, identificado con la c. c. No. 91.271.257, en condición de representante legal de la Cooperativa Jahsalud IPS Operador Hospitalario –Jahsalud IPS– y Alfredo Ardila Rueda, identificado con la c. c. No. 91.262.233, en calidad de representante legal de Administración en Salud Cooperativa de Trabajo Asociado –Administración en Salud CTA–, por el incumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 27 de agosto de 2021. En fundamento se considera:

1. En proveído del 27 de agosto de 2021, se resolvió requerir a las cooperativas Jahsalud IPS y Administración en Salud CTA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio informaran: *“los valores y conceptos que por razón de prestaciones sociales hayan reconocido a SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ, identificada con la c. c. No. 63.325.083, por vinculación en el período de 12 de noviembre de 2020 a 14 de febrero de 2014, según corresponda.”* (C03, A13).
2. El 6 de septiembre de 2021, se enviaron los respectivos oficios (C03, A16) y, en consecuencia, el término de respuesta se extendió del 7 al 13 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha hayan atendido el requerimiento efectuado.
3. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra Rafael Humberto Meza Herrera, identificado con la c. c. No. 91.271.257, en condición de representante legal de la Cooperativa Jahsalud IPS Operador Hospitalario –Jahsalud IPS– (C03, A15, Fl. 2-9) y Alfredo Ardila Rueda, identificado con la c. c. No. 91.262.233, en calidad de representante legal de Administración en Salud Cooperativa de Trabajo Asociado –Administración en Salud CTA– (C03, A15, Fl. 10-14), por el incumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 27 de agosto de 2021; y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales¹.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

RADICADO: 680013333011-2020-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ORDÓNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra Rafael Humberto Meza Herrera, identificado con la c. c. No. 91.271.257, en condición de representante legal de la Cooperativa Jahsalud IPS Operador Hospitalario –Jahsalud IPS– y Alfredo Ardila Rueda, identificado con la c. c. No. 91.262.233, en calidad de representante legal de Administración en Salud Cooperativa de Trabajo Asociado –Administración en Salud CTA–, por el incumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 27 de agosto de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a los incidentados el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerzan su defensa y acrediten el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente a través del siguiente enlace: 68001333301120200020800, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b3c808a7869f26d0cee80ccd163944b820c550d60321c7fd472e25a2122c1**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PREVIO – MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE: 680013333011 2020 00208 00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
sordonez_66@hotmail.com;
juanguirincon@hotmail.com;
rebeca.rios@rsabogados.com;
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com;
azecar@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Previo a proveer sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante, se resuelve requerirla para que informe el NIT de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, el cual es exigido por las entidades bancarias para el registro de medidas. Se informa que se tendrá acceso al expediente a través del siguiente enlace: 68001333301120200020800, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9727b030c4c96add11101bf969e8ab9a3d06c549c66a00e2188b60c7c05ca5**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 3154453227
Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00234 00
INCIDENTANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
INCIDENTADO: YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en calidad de alcaldesa del MUNICIPIO DE GIRÓN y JULIAN HERNANDO MENDOZA CHACÓN en calidad de Secretario de Ordenamiento Territorial
odenamientoterritorial@giron-santander.gov.co
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO -PRIMERO- MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Con ocasión al incidente de desacato aperturado mediante auto de 25 de junio de 2021 (carpeta 04, archivo 12) en razón a que el Municipio no cumplió con lo requerido por este despacho mediante auto de Audiencia de Pacto de 12 de mayo de 2021 en el que se dispuso:

«OFICIAR al alcalde municipal de Girón para que: 1.2.1 Dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho, con destino al presente proceso, CERTIFICACION respecto de si el bien inmueble que el actor popular predica como de propiedad del municipio, ubicado en el poblado dela vereda Motoso, del municipio de Girón, donde funcionó por muchos años la inspección de policía y la cárcel veredal, actualmente se encuentra en cabeza y es de propiedad del municipio de Girón, allegando copia de la respectiva escritura pública y del Certificado de Tradición del inmueble.»

El Municipio de Girón el 01 de julio de 2021 (carpeta 04, archivo 13 fl.51 y s.s.) respondió al desacato y señaló:

«Por razón de lo expuesto hemos realizado la gestión de la información de nuestra competencia que obra en nuestras bases de datos, donde en vista de la situación, luego de consultar y acopiar datos disponibles, el municipio solicitará la Ficha Predial para establecer la matrícula inmobiliaria de ese número catastral, que se dirigirá al Área Metropolitana de Bucaramanga, que es el nuevo gestor catastral habilitado por el IGAC en los municipios de su jurisdicción: Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta.

Las actuaciones pendientes que se requieren, dependen de la respuesta e información que obtengamos del Área Metropolitana de Bucaramanga. Una vez se obtenga la respuesta correspondiente por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga, estaremos informando a su señoría el resultado de la gestión.»

De lo anterior, concluye este despacho que ha pasado un tiempo prudencial desde que se aperturó el incidente el desacato, para que el Municipio adelantara las gestiones tendientes a la identificación del inmueble objeto de la presente acción; así las cosas, este despacho se dispondrá requerir al Municipio de Girón para que en el término de un (1) día allegue con destino a este despacho las acciones adelantadas para el cumplimiento de lo requerido por este despacho en el auto de Audiencia de Pacto de 12 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en calidad de alcaldesa del Municipio de Girón y JULIAN HERNANDO MENDOZA CHACÓN en calidad de secretario de Ordenamiento Territorial, para que en el término de un (1) día se sirvan allegar prueba de las diligencias adelantadas para el cumplimiento del requerimiento ordenado mediante auto de 12 de mayo de 2021,

so pena de imponer sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Deberá allegar las comunicaciones enviadas a las demás entidades con constancia de recibido de las gestiones efectuadas y que tenga como fin dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

SEGUNDO. VINCULAR a JULIAN HERNANDO MENDOZA CHACÓN identificado con c.c. 91.477.883 como Secretario de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girón, cargo en el cual fue designado mediante Resolución N°001475 de 22 de junio de 2021.

TERCERO. SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co; el enlace del expediente es [680013333011 2020 00234 00](#); ; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251a160fd21739f4a9aa4f5dcf44c2a26d55f786ada14990927e69acef108ab**

Documento generado en 28/09/2021 02:49:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA DESACATO Y PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
dorima@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición configurado el 07 de febrero de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes (Carpeta Digital No. 01, archivo, 01, fl. 23-31).
Resolución No. 0390 de 2021 «por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación por aportes» (Carpeta Digital No. 01, archivo 15).
INCIDENTADOS: PEDRO MARIA OSMA GOMEZ
educacion@floridablanca.gov.co;
ADELA SILVA ARDILA
educacion@sempiedecuesta.edu.co;

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Carpeta Digital No. 03, archivo 12) y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Carpeta Digital No. 03, archivo 13) allegaron la información se ordenará cerrar el incidente de desacato iniciado en contra del Dr. PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca y la Dra. ADELA SILVA ARDILA, Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

Y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días. En consecuencia, téngase por cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Círrrese el incidente de desacato iniciado contra el Dr. PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca y la Dra. ADELA SILVA ARDILA, Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

RADICADO: 6800133330112021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los incidentados el contenido del presente auto.

TERCERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las pruebas allegadas.

CUARTO. TÉNGASE por cerrada la etapa probatoria.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a6c26aa46408f88767280e45c630feaab992ee74713a59561d84b469535cd0

Documento generado en 28/09/2021 02:50:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00087** 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT
 henry.leon.1408@gmail.com;
 henryleon.abogado@gmail.com;
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 jest17@hotmail.com;
 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
 LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
 info@ief.com.co;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida por el Inspector
 Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A04 Fl. 9-10).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- solicitó llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del llamado en garantía y su representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A02), junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C03, A02).

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390, y portador de la t. p. No. 72.214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 01, folios 18-27.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Si bien este despacho venía prohiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 680013333011-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. Lo anterior, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía allegue las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos digitales Nros. 03-05.

SÉPTIMO. INFÓRMESE que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120210008700, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49155c47b0dd1f6c2238937160a4978c02ddf4a04a24dc9dc18e1d48e325da6**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 3154453227
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. De la demanda

El asunto de la demanda se dirige a la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida por no dar cumplimiento al Decreto 1538 de 2005, Artículo 7 y demás normas reglamentarias, que señala como deben ser diseñados y construidos los elementos del espacio público, específicamente “*el andén*”, frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 28 No.117-32 (C.R. SAN FELIPE III) de la ciudad de Floridablanca.

En consecuencia, las pretensiones se orientan a que se ordene diseñe e instalen todos los elementos reglamentados en las normas relacionadas a construcción de “*andenes*”.

2. De la solicitud de medida cautelar

Tiene el objeto de que se ordene a quien corresponda: (i) colocar avisos preventivos en braille, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual; y (ii) colocar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores que entren o salgan de la edificación, para que tengan máximo cuidado.

3. Del traslado de la medida cautelar

El Municipio de Floridablanca se opuso a su decreto por las siguientes razones:

- (i) No cumple con los requisitos de la Ley 472 de 1998, pues no se avizora un daño irremediable o un peligro inminente.
- (ii) Lo peticionado hace parte del análisis mismo del proceso, lo cual no puede ser resuelto a priori a través de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar si concurren los requisitos legales para la adopción de medida cautelar en defensa de los derechos e intereses colectivos.

2. Tesis del despacho

El despacho negará la medida cautelar solicitada por el accionante, debido a que en la etapa procesal que cursa no se cuenta con suficientes medios de convicción sobre un daño actual o inminente a los derechos colectivos invocados en la demanda.

3. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44.¹

Adicionalmente y por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, sus disposiciones sobre medidas cautelares son aplicables al trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.² El Consejo de Estado ha señalado que la normativa especial como la general deben interpretarse en forma armónica, con la precisión de que, por ser más garantista, aplica la Ley 472 de 1998 de preferencia frente a la Ley 1437 de 2011 en relación con las medidas cautelares susceptibles de adopción, mientras que en lo demás goza de plena aplicación.³

Las medidas cautelares proceden de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, su objeto es prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se haya causado y serán todas aquellas que se estimen pertinentes. Al efecto, la Ley 472 de 1998 en el artículo 25 señala lo siguiente:

Las medidas cautelares proceden de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, su objeto es prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se haya causado y serán todas aquellas que se estimen pertinentes. Al efecto, la Ley 472 de 1998 en el artículo 25 señala lo siguiente:

«Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.” “Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” 2 Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.

² Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. {...} Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 29 de agosto de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 85001-23-33-000-2016-00235-02(AP).

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso. Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.»

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala que para el decreto de medidas cautelares deben concurrir los siguientes requisitos: (i) demanda razonablemente fundada en derecho, (ii) prueba siquiera sumaria de que el demandante es el titular del derecho o los derechos invocados, (iii) que el accionante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y (iv) que se trate de evitar un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso Concreto

Si bien es cierto que el accionante goza de legitimación en la causa por activa, en tanto que el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos es una acción pública y que en la demanda indicó los derechos de esta naturaleza que considera transgredidos y las razones, el despacho negará el decreto de la medida, en razón a que en la etapa procesal que cursa se carece de suficientes elementos de convicción que evidencien la amenaza o afectación.

Es así como no se advierte preliminarmente un daño o su amenaza, ni por consiguiente un perjuicio irremediable o que de proferirse eventual sentencia favorable sus efectos hayan de ser nugatorios. Para su convencimiento es preciso la práctica de pruebas dentro del procedimiento.

De este modo, no se trata de desconocer la naturaleza e importancia de los derechos por los cuales propugna la demanda, ni el valor que tienen especialmente respecto de las personas con capacidad visual reducida, sino de que por el prematuro estadio procesal es preciso el recaudo de elementos de convicción que permitan un idóneo estudio de fondo.

En cualquier caso, la adopción de medidas para evitar poner en peligro o causar daños es un deber general de los conductores y en todas las circunstancias, como lo señala el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito.

En síntesis, la medida será negada porque no concurren los elementos que permiten su decreto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011-2021-00144-00](https://www.gub.uy/portal/consultas/680013333011-2021-00144-00); podrán comunicarse con este

despacho a través del correo ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f5454df37c91bb43c2bc056730879c617739f02bd8c54ab3ca016e14c8d673

Documento generado en 28/09/2021 02:50:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA
rgabogados08@gmail.com;
orlando_ria@yahoo.es;
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
t_nalonso@fiduprevisora.com.co;
nelson840614@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse frente al oficio proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas Nros. 31000257-1 y 31000256-3. Para decidir se considera:

1. En proveído de 8 de septiembre de 2021, se decretó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de titularidad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., en las cuentas bancarias Nros. 31000256-3 del banco BBVA, 08000194-4 del banco Popular y 02699-04565 del banco Davivienda, con la advertencia de que no recaería sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones, y en general, de carácter inembargable (C02, A04).

2. En memorial de 22 de septiembre de 2021, se allegó oficio emanado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se informa que la entidad es titular de las cuentas bancarias Nros. 31000257-1 y 31000256-3 del banco BBVA, en donde se manejan recursos de destinación específica para el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas. Agregó que se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, motivo por el cual son inembargables. En consecuencia, solicitó el levantamiento de las medidas que se hayan decretado sobre estas cuentas (C02, A05).

3. Debido a que la medida cautelar se decretó sobre el dinero de titularidad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., y se indicó que no recaería sobre recursos de carácter inembargable como los incorporados en el Presupuesto General de la Nación, el despacho encuentra que es procedente levantar la medida sobre la cuenta No. 31000256-3 del banco BBVA, en tanto que es de titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y recae sobre recursos inembargables, esto es, incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Por consiguiente, en la parte resolutive se resolverá levantar la medida sobre la cuenta referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre la cuenta bancaria No. 31000256-3 del Banco BBVA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría ABSTENERSE de librar oficio para el registro de la medida sobre la cuenta bancaria No. 31000256-3 del Banco BBVA.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210015400, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfd97adeea9b80a9959c278f2f73912109f04a55896309627c56aa7a0341400

Documento generado en 28/09/2021 03:31:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE: 680013333011 **2021 00154** 00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RÍOS VELANDIA
rgabogados08@gmail.com;
orlando_ria@yahoo.es;
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
t_nalonso@fiduprevisora.com.co;
nelson840614@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En orden a proveer la continuidad del trámite y por disposición del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP–, se RESUELVE correr traslado a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el extremo accionado (C04, A01), para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la c. c. No. 80.211.391 y portador de la t. p. No. 250.292, y como apoderado sustituto al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con la c. c. No. 80.799.595 y portador de la t. p. No. 228.040, en los términos y para los efectos del poder y sustitución obrantes en la carpeta digital No. 04, archivo No. 02.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: 68001333301120210015400, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110028dd5d1ffe4f85a8d37c92fe4113221f89fdefc92e6741865f65a92e26d2**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00175-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
juridica.villamizar508@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida en nombre propio y en ejercicio del medio de control ejecutivo por el abogado DANIEL VILLAMIZAR BASTO en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante la cual solicita la ejecución de las providencias judiciales de costas e intereses moratorios, en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-3331-004-2010-00020-00, seguido en contra de la entidad, GERMAN DELGADO MARTÍNEZ y LADIS MERCEDES OLIVELLA HINOJOSO.

I. ANTECEDENTES

1. En libelo presentado, el 13 de septiembre de 2021, DANIEL VILLAMIZAR BASTO promovió demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el siguiente objeto:

“PRIMERO: Se dicte mandamiento de pago a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO y en contra del Municipio de Bucaramanga por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$305.598 M/CTE) más los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el 05 de noviembre de 2016, hasta que se produzca el pago de la obligación, por concepto de la liquidación de costas de primera y segunda instancia de la acción popular ordenada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión, a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GERMAN DELGADO MARTÍNEZ Y LADIS MERCEDES OLIVELLA HINOJOSO, radicado No. 2010-00020 adelantada en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión y cuya liquidación de costas de primera instancia practicó el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, y aprobó el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga y cuya liquidación de costas de segunda instancia practicó y aprobó el Tribunal Administrativo de Santander.

Los intereses moratorios adeudados a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ascienden a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$390.569 M/CTE), por concepto de la liquidación de costas de primera y segunda instancia como se relacionó anteriormente.

Entonces:

\$305.598 M/CTE: Capital por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia aprobada por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00175-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

\$390.569 M/CTE: Intereses moratorios del artículo 177 del CCA. Del 5 de noviembre de 2016 al 17 de marzo de 2021 (son 52 meses y 12 días).

\$696.167 M/CTE

NOTA: Los intereses moratorios deben ser actualizados a la fecha del pago de la obligación ya que la suma relacionada anteriormente corresponde a los intereses moratorios hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial.”

2. Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan en la siguiente forma:

El accionante interpuso demanda en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GERMAN DELGADO MARTÍNEZ y LADIS MERCEDES OLIVELLA HINOJOSO, radicado No. 68001-3331-004-2010-00020-00.

En primera instancia conoció el Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión, quien el 28 de marzo de 2014 profirió sentencia favorable a las pretensiones y condenó en costas de primera instancia al extremo accionado. De acuerdo con la parte motiva, serían pagadas un 50% por el municipio y el restante 50% por los particulares.

El 19 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión profirió fallo confirmatorio de segunda instancia y condenó en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a favor del accionante.

El 28 de abril de 2015, se liquidaron las costas de segunda instancia y el 22 de mayo de 2015, se aprobaron por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión por la suma de \$644.350, a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. La decisión cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2015.

El 22 de julio de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión liquidó las costas de primera instancia y el 18 de marzo de 2016, se aprobaron por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga en suma de \$835.817,00, de manera que al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA le corresponde pagar el 50% por \$417.908,50. El 1º de abril de 2016, cobró ejecutoria.

El 15 de abril de 2016, el actor presentó en la entidad accionada la cuenta de cobro.

El 4 de noviembre de 2016, el municipio canceló la suma de \$1.083.356,78. No obstante, a dicha fecha el capital y los intereses ascendían a \$1.388.495,50, luego constituye un abono y existe un saldo por \$305.598, los cuales han seguido causando intereses.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En primer lugar, se advierte que el despacho es competente para conocer del presente asunto, debido a que la cuantía del proceso, determinada por el valor de las costas en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-3331-004-2010-00020-00 y los intereses moratorios causados, no excede el equivalente a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CPACA, artículo 155.7). De otro lado, si bien el título ejecutivo se hace consistir en providencias judiciales, fueron emitidas por despachos judiciales en Descongestión y al no encontrarse actualmente en funcionamiento, la demanda se sometió a reparto y correspondió a este despacho (CPACA, artículo 156.9)¹.

¹ La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual se encuentra vigente desde su publicación, el 25 de enero de 2021, salvo en materia de competencias.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00175-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por otra parte, el libelo introductor se formuló en la oportunidad legal prevista en el literal k), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación, veamos:

(i) Se ejecuta la condena en costas de primera instancia, aprobada en auto de 18 de marzo de 2016 (C01, A02, Fl. 59-62), ejecutoriada el 1º de abril de 2016 (C01, A02, Fl. 8). De conformidad con el artículo 192 del CPACA, las condenas contra entidades públicas deben cumplirse en el término máximo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria. En consecuencia, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA tenía hasta el 1º de febrero de 2017, para cumplir la obligación, y la oportunidad para accionar se extiende del 2 de febrero de 2017 al 2 de febrero de 2022.

(ii) Se ejecuta la condena en costas de segunda instancia, aprobada en auto de 22 de mayo de 2015 (C01, A02, Fl. 57-58), ejecutoriada el 29 de mayo de 2015 (C01, A02, Fl. 8). El término de 10 meses para cumplir se extendió hasta el 29 de marzo de 2016 y los 5 años para demandar iniciaron el 30 de marzo de 2016 y estaban llamados a finalizar el 29 de marzo de 2021. No obstante, el plazo para accionar se suspendió de acuerdo con el Decreto No. 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año², y del 23 de marzo al 11 de agosto de 2021, con motivo de la solicitud de conciliación prejudicial (C01, A02, Fl. 53-64). Lo anterior, conlleva a concluir que la demanda de 13 de septiembre de 2021 se interpuso dentro de la oportunidad legal (C01, A01).

Adicionalmente, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad accionada, se cumplió el requisito de la conciliación prejudicial, previsto en el artículo 161.1 del CPACA.

2. Título ejecutivo: generalidades:

La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé en el artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.

La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, clara si está determinada de forma fácil e inteligible y exigible cuando su cumplimiento no esté sujeto a plazo o condición, o de estarlo, ya se venció o acaeció³.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” Por disposición del precepto 298 *ibidem*, las normas aplicables son las establecidas en el CGP.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, según sea que se conformen por uno o varios documentos, respectivamente⁴.

3. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio se invoca la configuración de un título complejo integrado por las providencias de condena proferidas dentro del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-3331-004-2010-00020-00, a saber:

² En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 11 de diciembre de 2020. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863).

(i) La sentencia proferida, el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión de Bucaramanga, en cuyo numeral 5º se resolvió condenar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GERMÁN DELGADO MARTÍNEZ y LADIS MERCEDES OLIVELLA HINOJOSO a cancelar las costas a favor del accionante (C01, A02, Fl. 9-25); y el fallo de segunda instancia proferido, el 19 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, mediante el cual se confirmó la providencia impugnada y en el numeral 2º reconoció costas procesales en segunda instancia en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y favor del actor popular (C01, A02, Fl. 27- 54). La sentencia cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2015 (C01, A02, Fl. 8).

(ii) La liquidación de costas en segunda instancia realizada el 28 de abril de 2015 por la suma de \$644.350, aprobada en auto de 22 de mayo por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión (C01, A02, Fl. 57-58) y ejecutoriado el 29 de mayo de 2015 (C01, A02, Fl. 8).

(iii) La liquidación de costas en primera instancia realizada 22 de julio de 2015 por la suma de \$835.819,00, la cual se dividió en tres partes iguales, de modo que al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA correspondía la suma de \$278.605,66 (C01, A02, Fl. 60). Su aprobación se surtió en auto proferido, el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga (C01, A02, Fl. 61-62), ejecutoriado el 1º de abril de 2016 (C01, A02, Fl. 8).

El despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la parte actora sobre el capital de \$390.569,00 e intereses moratorios del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 por \$390.569,00, en atención a lo siguiente:

1. Para establecer el valor del capital y los consecuentes intereses, el extremo accionante señala que las costas en primera instancia a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA son por \$417.908,50, sin embargo, vista las pruebas obrantes se advierte que se liquidaron y aprobaron a nombre del municipio por la suma de \$278.605,66.

2. Es así como, el actor invoca un valor por costas de primera instancia superior al aprobado. Si bien lo anterior se hace sustentar en que en la parte motiva de la sentencia se indicó que el 50% de las costas sería asumida por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el restante 50% por los particulares, lo cierto es que la aprobación se impartió previo traslado sin que las partes presentaran inconformidad y el auto quedó ejecutoriado el 1º de abril de 2016.

3. Se destaca que esta no es la oportunidad para modificar el valor de las costas y el juez de la ejecución carece de competencia para su declaración, pues de lo que se trata es de verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la cual sobre el particular deviene inexistente.

4. De otro lado, el extremo activo refiere que la causación de intereses debe realizarse conforme a las reglas del Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 177 prevé la tasa comercial moratoria, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

5. El despacho disiente de la regla de liquidación invocada por la parte actora, debido a lo siguiente:

5.1. La Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, señala en el artículo 44 que en los aspectos no regulados se aplican las normas que regulen la Jurisdicción que conozca del proceso.

5.2. El expediente en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-3331-004-2010-00020-00 fue conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego es aplicable la normatividad que la regula.

5.3. La demanda se promovió en vigencia del Decreto 01 de 1984 y la mora se generó cuando el CPACA se encontraba en vigor. Por consiguiente, es este último el cuerpo normativo bajo la cual debe hacerse el respectivo estudio.

5.4. En este orden, el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014 expuso lo siguiente:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”⁵

5.5. Esta postura ha sido acogida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y constituye un precedente aplicable al presente asunto⁶.

5.6. En consecuencia, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las reglas del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y transcurridos 10 meses sin que la entidad obligada haya realizado el pago, la liquidación se efectuará conforme a la tasa comercial.

6. Por otra parte, del libelo de la demanda se desprende que la parte actora realizó la liquidación de intereses sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que a letra reza: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

7. Es así como el extremo accionante realizó el cálculo interrumpido de intereses, lo cual merece la siguiente precisión:

7.1. La liquidación de costas en segunda instancia por \$644.350 cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2015 (C01, A02, Fl. 8) y la solicitud de pago se realizó el 15 de abril de 2016 (C01, A02, Fl. 65-66), es decir, por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria. Lo expuesto significa que los intereses se calculan a la tasa DTF del 29 de mayo al 29 de agosto de 2015, cesó su causación y se reanudó el 15 de abril de 2016, fecha de la solicitud, y hasta el 4 de noviembre de 2016, fecha del pago, a la tasa comercial.

7.2. La liquidación de costas en primera instancia por \$278.605,66 cobró ejecutoria el 1º de abril de 2016, la solicitud de pago se realizó el 15 de abril de 2016 (C01, A02, Fl. 65-66), esto es, dentro de los tres meses siguientes. Lo expuesto significa que los intereses se calculan a la tasa DTF desde el 1º de abril de 2016 y hasta el 4 de noviembre de 2016, fecha del pago.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 29 de abril de 2014. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 29 de agosto de 2019. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18). Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 5 de marzo de 2020. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente No. 20001-23-31-000-1998-03894-03(62644). Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 16 de julio de 2020. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02645-00 (AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00175-00
 EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

8. Efectuada la liquidación se obtiene lo siguiente:

8.1. Por las costas de segunda instancia del 29 de mayo de 2015 al 29 de agosto de 2015 a la tasa DTF:

PRIMER PERIODO (TRES MESES DESPUÉS DE LA EJECUTORIA) DTF						
ITEM	PERIODO		CAPITAL ADEUDADO	TASA DTF	TASA SEMANAL	VALOR DEL INTERES
	DESDE	HASTA				
1	29/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	4,40%	0,08284%	\$ 533,79
2	1/06/2015	7/06/2015	\$ 644.350	4,48%	0,08432%	\$ 543,29
3	8/06/2015	14/06/2015	\$ 644.350	4,42%	0,08321%	\$ 536,16
4	15/06/2015	21/06/2015	\$ 644.350	4,39%	0,08266%	\$ 532,60
5	22/06/2015	28/06/2015	\$ 644.350	4,48%	0,08432%	\$ 543,29
6	29/06/2015	5/07/2015	\$ 644.350	4,28%	0,08063%	\$ 519,52
7	6/07/2015	12/07/2015	\$ 644.350	4,36%	0,08210%	\$ 529,03
8	13/07/2015	19/07/2015	\$ 644.350	4,54%	0,08542%	\$ 550,41
9	20/07/2015	26/07/2015	\$ 644.350	4,54%	0,08542%	\$ 550,41
10	27/07/2015	2/08/2015	\$ 644.350	4,58%	0,08616%	\$ 555,15
11	3/08/2015	9/08/2015	\$ 644.350	4,50%	0,08468%	\$ 545,66
12	10/08/2015	16/08/2015	\$ 644.350	4,33%	0,08155%	\$ 525,47
13	17/08/2015	23/08/2015	\$ 644.350	4,54%	0,08542%	\$ 550,41
14	24/08/2015	29/08/2015	\$ 644.350	4,40%	0,08284%	\$ 533,79
TOTAL PRIMER PERIODO (TRES MESES DESPUÉS DE LA EJECUTORIA) DTF						\$ 7.548,95

8.2. Por las costas de segunda instancia del 15 de abril de 2016 al 4 de noviembre de 2016 a la tasa comercial:

SEGUNDO PERIODO (DESPUÉS DE LA RADICACIÓN DE LA PETICIÓN DE PAGO)						
ITEM	PERIODO		NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DEL INTERES
	DESDE	HASTA				
1	15/04/2016	30/04/2016	16	\$ 644.350	0,0768%	\$ 7.917,77
2	1/05/2016	30/05/2016	30	\$ 644.350	0,0768%	\$ 14.845,82
3	1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 644.350	0,0768%	\$ 14.845,82
4	1/07/2016	30/07/2016	30	\$ 644.350	0,0795%	\$ 15.367,75
5	1/08/2016	30/08/2016	30	\$ 644.350	0,0795%	\$ 15.367,75
6	1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 644.350	0,0795%	\$ 15.367,75
7	1/10/2016	30/10/2016	30	\$ 644.350	0,0818%	\$ 15.802,68
8	1/11/2016	4/11/2016	4	\$ 644.350	0,0818%	\$ 2.107,02
TOTAL DIAS			200	INTERESES		\$ 101.622,37

8.3. El capital por costas de segunda instancia y los intereses arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 644.350
INTERESES PRIMER PERIODO	\$ 7.548,95
INTERESES SEGUNDO PERIODO	\$ 101.622,37
TOTAL	\$ 753.521,33

8.4. Por las costas de primera instancia del 1º de abril de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2016 a la tasa DTF:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00175-00
 EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

PRIMER PERIODO (DIEZ MESES DESPUÉS DE LA EJECUTORIA) DTF						
ITEM	PERIODO		CAPITAL ADEUDADO	TASA DTF	TASA SEMANAL	VALOR DEL INTERES
	DESDE	HASTA				
1	1/04/2016	3/04/2016	\$ 278.605,66	6,37%	0,11883%	\$ 331,06
2	4/04/2016	10/04/2016	\$ 278.605,66	6,48%	0,12082%	\$ 336,60
3	11/04/2016	17/04/2016	\$ 278.605,66	6,47%	0,12064%	\$ 336,10
4	18/04/2016	24/04/2016	\$ 278.605,66	6,49%	0,12100%	\$ 337,11
5	25/04/2016	1/05/2016	\$ 278.605,66	6,97%	0,12966%	\$ 361,23
6	2/05/2016	8/05/2016	\$ 278.605,66	6,54%	0,12190%	\$ 339,63
7	9/05/2016	15/05/2016	\$ 278.605,66	6,52%	0,12154%	\$ 338,62
8	16/05/2016	22/05/2016	\$ 278.605,66	6,74%	0,12551%	\$ 349,69
9	23/05/2016	29/05/2016	\$ 278.605,66	7,01%	0,13038%	\$ 363,24
10	30/05/2016	5/06/2016	\$ 278.605,66	6,97%	0,12966%	\$ 361,23
11	6/06/2016	12/06/2016	\$ 278.605,66	6,99%	0,13002%	\$ 362,24
12	13/06/2016	19/06/2016	\$ 278.605,66	6,73%	0,12533%	\$ 349,18
13	20/06/2016	26/06/2016	\$ 278.605,66	6,95%	0,12930%	\$ 360,23
14	27/06/2016	3/07/2016	\$ 278.605,66	6,93%	0,12894%	\$ 359,23
15	4/07/2016	10/07/2016	\$ 278.605,66	6,83%	0,12714%	\$ 354,21
16	11/07/2016	17/07/2016	\$ 278.605,66	7,07%	0,13146%	\$ 366,25
17	18/07/2016	24/07/2016	\$ 278.605,66	7,01%	0,13038%	\$ 363,24
18	25/07/2016	31/07/2016	\$ 278.605,66	7,59%	0,14079%	\$ 392,24
19	1/08/2016	7/08/2016	\$ 278.605,66	7,29%	0,13541%	\$ 377,26
20	8/08/2016	14/08/2016	\$ 278.605,66	7,22%	0,13415%	\$ 373,76
21	15/08/2016	21/08/2016	\$ 278.605,66	7,13%	0,13254%	\$ 369,25
22	22/08/2016	28/08/2016	\$ 278.605,66	7,23%	0,13433%	\$ 374,26
23	29/08/2016	4/09/2016	\$ 278.605,66	7,24%	0,13451%	\$ 374,76
24	5/09/2016	11/09/2016	\$ 278.605,66	7,22%	0,13415%	\$ 373,76
25	12/09/2016	18/09/2016	\$ 278.605,66	7,21%	0,13397%	\$ 373,26
26	19/09/2016	25/09/2016	\$ 278.605,66	7,04%	0,13092%	\$ 364,74
27	26/09/2016	2/10/2016	\$ 278.605,66	7,13%	0,13254%	\$ 369,25
28	3/10/2016	9/10/2016	\$ 278.605,66	7,24%	0,13451%	\$ 374,76
29	10/10/2016	16/10/2016	\$ 278.605,66	7,07%	0,13146%	\$ 366,25
30	17/10/2016	23/10/2016	\$ 278.605,66	6,93%	0,12894%	\$ 359,23
31	24/10/2016	30/10/2016	\$ 278.605,66	6,99%	0,13002%	\$ 362,24
32	31/10/2016	4/11/2016	\$ 278.605,66	7,36%	0,13667%	\$ 380,76
TOTAL PRIMER PERIODO (DIEZ MESES DESPUÉS DE LA EJECUTORIA) DTF						\$ 11.554,82

8.5. El capital por costas de primera instancia y los intereses arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 278.605,66
INTERESES	\$ 11.554,82
TOTAL	\$ 290.160,48

8.6. En consecuencia, el total por costas de primera y segunda instancia y los intereses es el siguiente:

CAPITAL TOTAL	\$ 922.955,66
INTERESES TOTAL	\$ 120.726,15
TOTAL	\$ 1.043.681,81

9. Visto lo anterior y que el extremo accionante refiere que el 4 de noviembre de 2016 recibió por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la suma de \$1.083.356,78, no se advierte la existencia de título

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00175-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ejecutivo con motivo del expediente en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-3331-004-2010-00020-00, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DANIEL VILLAMIZAR BASTO respecto del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con motivo del proceso en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-3331-004-2010-00020-00. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210017500](https://68001333301120210017500.cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c3cc1940a6f2fd3da876e5621e231537cb833aa1ad2eb323f561cfe9b7791e**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

REFERENCIA: 680013333011 2021 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA RIOS GIL
edwinrenesuarez@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 043 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 01 de la Secretaría de Educación de Piedecuesta, para provisión mediante lista de elegibles (C01, A04, Fl. 52-54).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se procederá a su rechazo por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado. En fundamento, se considera:

I. ANTECEDENTES

En libelo presentado, el 23 de septiembre de 2021, DIANA RIOS GIL por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, promovió demanda contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

(i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 043 de 10 de febrero de 2021, expedida por el alcalde de Piedecuesta, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante; y
(ii) en consecuencia: se ordene su reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 01, adscrito a la Secretaría de Educación de Piedecuesta, o a otro similar de igual categoría y remuneración y disponga el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, desde el retiro hasta el reintegro (C01, A02, Fl. 4).

El sustento fáctico se hizo consistir en que la actora fue vinculada en provisionalidad al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 01, mediante la Resolución No. 450 de 30 de diciembre de 2019 y prestó sus servicios desde el 2 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021. Lo anterior con motivo de la Resolución de terminación del nombramiento en provisionalidad No. 043 de 10 de febrero de 2021, efectiva desde el 23 de febrero y fundamentada en el uso de la lista de elegibles en el proceso de selección No. 477 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a que el cargo desempeñado no había sido incluido en la convocatoria (C01, A02, Fl. 2-4).

II. CONSIDERACIONES

1. De la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento:

El ejercicio del derecho de acción en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ejerce a través de los diversos medios de control o pretensiones y frente a cada uno de ellos, el legislador por razones de seguridad jurídica ha establecido un término para activar el aparato jurisdiccional, so pena de que opere el fenómeno jurídico de caducidad y, en consecuencia, el juez quede impedido para realizar el estudio de fondo.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

{...}

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

{...}

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

{...}.”

Como se observa, el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, es decir, la manera como el administrado lo conozca¹.

Se destaca que por virtud del artículo 161 del CPACA, el requisito de la conciliación prejudicial es facultativo en asuntos laborales y pensionales. No obstante, cuando se promueva tiene el efecto de suspender el término de caducidad, desde su presentación y hasta que se logre acuerdo, se registre el acta o hasta que se expidan las respectivas constancias, siempre que la diligencia se realice dentro de la oportunidad legal. Así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

De otro lado, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la oportunidad para demandar los actos que impliquen el retiro del servicio y ha indicado que se computa no a partir de la notificación o comunicación del acto, sino desde el día siguiente a su ejecución, esto es, la fecha en que se materialmente se produce la desvinculación, pues es el momento en que surge la afectación y el interés para demandar. Se cita:

“De lo expuesto, se concluye que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

En relación con el estudio de legalidad de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia; teniendo en cuenta que constituye el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo^{2,3}

Por su parte, el artículo 169 del CPACA señala que la caducidad es causal de rechazo de la demanda.

2. Del acto administrativo demandado:

El 10 de febrero de 2021, el alcalde de Piedecuesta profirió la Resolución No. 043, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTE DE CARGOS DE

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 18 de febrero de 2016. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 20 de abril de 2021 expedido dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21). Demandante: Rodrigo Alberto Sierra Londoño. Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Carrera Notarial.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 29 de julio de 2021. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente No. 25000-23-42-000-2016-01095-01(0334-20).

RADICADO: 680013333011-2021-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA RIOS GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.” (C01, A04, Fl. 52-55). Su parte resolutive es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento provisional a la señora DIANA RIOS GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.530.567, en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01, ubicado en la institución educativa de carácter oficial, Instituto Luis Carlos Galán Sarmiento del municipio de Piedecuesta, una vez la elegible nombrada en período de prueba, tome posesión del empleo para el cual fue nombrada, de lo cual el Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación le informará.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.16.3 del Decreto 1083 de 2015, la señora DIANA RIOS GIL, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su desvinculación, deberá hacer entrega de la Declaración de bienes y rentas debidamente diligenciada con corte a la fecha del retiro, en el área de talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal y tendrá quince (15) días hábiles luego de separarse del cargo para rendir informe, en donde se relacione el estado de las funciones desempeñadas, igualmente hacer entrega de los elementos de oficina que le hayan sido confiado a título de inventario al jefe inmediato Rector de la Institución en la que venía laborando.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución al área de nómina de la Secretaría de Educación y al rector de la Institución Educativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución a la interesada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

El oficio de 22 de febrero de 2020, la secretaria de Educación se dirigió a la accionante “ASUNTO: COMUNICACIÓN TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD” y señaló lo siguiente: (i) en Resoluciones Nros. 033 y 034 de 4 de febrero de 2021, se nombró a los elegibles para ocupar en período de prueba dos vacantes del empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 01; y (ii) debido a lo anterior, se había expedido la Resolución de terminación de nombramiento en provisionalidad No. 043 de 10 de febrero de 2021, a partir del 23 de febrero de 2021, fecha de posesión de los elegibles (C01, A04, Fl. 55).

3. Del caso concreto

Corresponde determinar si la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia fue promovida dentro de la oportunidad legal o en contrario, si se interpuso por fuera de término y debe disponerse su rechazo por caducidad.

El acto acusado corresponde a la Resolución No. 043 de 10 de febrero de 2021, expedida por el alcalde de Piedecuesta, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante, a partir del momento en que la persona nombrada en período de prueba tomara posesión del empleo, lo cual sería informado por el Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación.

De conformidad con el oficio de 22 de febrero de 2020, suscrito por la secretaria de Educación, los elegibles tomarían posesión el 23 de febrero de 2021.

A efecto de realizar el computo del término de caducidad se tomará en cuenta la fecha de ejecución del acto administrativo, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia. Del supuesto fáctico del libelo de la demanda se desprende que la accionante trabajó hasta el 22 de febrero de 2021 y, en consecuencia, quedó desvinculada desde el 23 de febrero de la presente anualidad (hechos Nros. 2 y 13).

Por consiguiente, la oportunidad para accionar se extendió del 24 de febrero al 24 de junio de 2021. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el viernes 25 de junio de 2021 (C01, A04, Fl. 7-10), no tuvo el efecto de suspender su computo, y la demanda de 23 de septiembre de 2021 se interpuso por fuera del término legal (C01, A01).

RADICADO: 680013333011-2021-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA RIOS GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

De acuerdo con lo expuesto, operó el fenómeno de caducidad como causal de rechazo de la demanda, prevista en el artículo 169 del CPACA, y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por caducidad la demanda promovida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por DIANA RIOS GIL contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210018300](https://68001333301120210018300.cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo de memoriales es: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46d6db2c2ab8a176422dadec9cdc415aa637987521c2669752a725d367f4c4**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00184 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA PICO MALDONADO
papeleriapaticos@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 16 de febrero de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 01, fl 21-21).

Ingresas al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ZOILA ROSA PICO MALDONADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo

199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder que (i) dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo y, (ii) el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente ZOILA ROSA PICO MALDONADO identificada con C.C. 63.326.604, la suma de \$10.297.480, por concepto de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2013 de agosto 06 de 2020. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 13-14.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00184 00](https://68001333301120210018400.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información

RADICADO: 6800133330112021-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA PICO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fcb575e28a3753134510900fea33dfaa0e932214b9eba5ea6aa920f4889692

Documento generado en 28/09/2021 02:50:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 67

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	29/09/2021		
68001 33 33 011 2018 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LOPEZ CORREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE CONDENA EN COSTAS	29/09/2021		
68001 33 33 011 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIL QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021 QUE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	29/09/2021		
68001 23 33 000 2019 00170 01	Ejecutivo	CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Trámite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROCESAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE Y SE REQUIERE SE PRONUNCIE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA COADYUVANCIA O NO	29/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00153 00	Reparación Directa	JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite INCORPORESE LA PRUEBA APORTADA POR EL DEMANDANTE INCORPORESE LA PRUEBA EMITIDA POR EL EJERCITO NACIONAL	29/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00208 00	Ejecutivo	SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA JAHASALUD IPS Y ALFREDO ARDILA RUEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	29/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00208 00	Ejecutivo	SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE INFORME EL NIT DE LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA PREVIO A RESOLVER MEDIDA CAUTELAR	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00234 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite REQUERIR A YULIA MORAIMA RODRIGUEZ ESTEBAN ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE GIRON Y A JULIAN MENDOZA CHACON SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA QUE EN EL TERMINO DE UN DIA ALLEGUEN PRUEBA , VINCULAR A ESTE PROCESO AL DR JULIAN HERNANDO MENDOZA CHACON COMO SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRON	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIELA RAMOS CERDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto decide incidente CIERRA DESACATO INICIADO CONTRA PEDRO MARIA OSMA GOMEZ SECRETARIO EDUCACION FLORIDABLANCA Y ADELA SILVA ARDILA SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00144 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR AL ABOGADO LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y COMO APODERADO SUSTITUTO AL DR NELSON FERNEY ALONSO ROMERO	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto de Tramite LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENSION SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00175 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA RIOS GIL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZOILA ROSA PICO MALDONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	29/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO